

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 849

Cali, 31 de julio de 2020

Revisada la presente demanda ejecutiva de alimentos propuesta a través de apoderada judicial por la señora Alexandra Benítez Delgado, quien actúa en representación de la menor M.Q.B. en contra el señor David Alexander Quintero Correa, se observa que no reúne los requisitos formales contenidos en los Arts. 82, 84 y 422 del CGP, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1.- No se indica en el poder conferido el correo electrónico de la apoderada de la manera como lo establece el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia deberá aportarse un nuevo poder.

2.- Deberá aclarar la medida cautelar solicitada en el numeral sexto del escrito anexo, pues la indicada no es procedente dentro de un proceso ejecutivo.

3. Respecto de la medida cautelar señalada en el numeral primero del escrito anexo deberá suministrar las direcciones electrónicas de las entidades que menciona para efectos de librar y remitir los oficios correspondientes por mensaje de datos (inciso 2° art. 11 Dec. 806 ib).

4.- No suministra la información prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 respecto a la dirección informada de la persona a notificar.

5.- El título base de recaudo llevado a cabo ante el Juez de Paz, estableció una condición para iniciar el pago de las cuota alimentaria así: "Nota: la cuota será depositada una vez termine de pagar las obligaciones con el banco..." (subrayas del juzgado) y no se acreditó el cumplimiento de la condición pactada.

6.-Deberá aclarar dentro de la pretensión ejecutiva el objeto de lo manifestado en el hecho noveno, donde se indican valores de gastos de salud a favor de la menor por valor de \$3.593.800.00, toda vez que tal rubro –salud- no está incluido en el acta que aportó como base de recaudo.

7.- Deberá aclarar la demanda, pues se plasma en los hechos 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, y se acompañan con profusa prueba documental, elementos facticos de una pretensión de aumento de cuota alimentaria, lo cual concuerda con el poder aportado que también habilita al apoderado para dicho proceso, empero dicha acción no es acumulable a una causa ejecutiva.

9. Deberá aclarar dentro de la pretensión ejecutiva el objeto de lo manifestado en los hechos 13 y 14, pues por concepto de esos rubros no se estableció un monto determinado, en el acta que aportó como base de recaudo.

10. Deberá aclarar las cuotas que se cobran ejecutivamente de los siguientes meses: 12 de 2018 por \$200.000,00, 06 de 2019 por \$212.000,00, y 12 de 2019 por \$212.000,00, toda vez que no se pactó un monto de cuota extraordinaria y se sujetó su existencia a un acuerdo futuro cuando se plasmó que “...*En los meses de JUNIO Y DICIEMBRE de cada año venidero, se hará un aporte de cuota extraordinaria, para la compra de útiles y de ropa según sea la fecha, (se determinara (sic) posteriormente en mutuo acuerdo)...*” (subrayas del juzgado). De ser el caso se deberá allegar documento posterior, donde de mutuo acuerdo las partes hubiesen determinado la cuota extraordinaria.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la abogad Victoria Eugenia Neira Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía 66.845.105 de Cali – Valle y portadora de la T.P. No. 259359 del C.S.J. como apoderada judicial de la señora Alexandra Benítez Delgado, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. 76001-31-10-005-2020-00152 00
INADMITE

Código de verificación:

712faeeea70309c2a8a3d3949e2d2566dbd4addbbae1fcb6b65537e4ad55db49

Documento generado en 31/07/2020 07:44:22 a.m.